

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué (Tolima), Cuarto (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular  
**Demandante** : LUIS HOOVER SANTOS ORTIZ  
**Demandado** : ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**Radicación** : 73001-40-03-001-2020-00405-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual negó librar mandamiento de pago, al considerarse que la póliza no presta merito ejecutivo documento mediante el cual está solicitando la ejecución de la obligación, mediante la Póliza de Seguros con anexo de la demanda. Que como si reúne los requisitos que establece el art. 82 del C.G.P. y 422 ibídem. Se libre mandamiento de pago, toda vez que la entidad Allianz Seguros S.A., no objetó la reclamación que se hiciera el pasado 8 de octubre de 2020.

De lo anterior, se puede colegir que le asiste razón al recurrente, pues véase que dentro del documento allegado para la ejecución Póliza de seguros No. 022489937/0, conforme lo previsto en el art. 1053 del Código del Comercio, para lo cual dice: "La póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador por si sola en los siguientes casos, i) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo y ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión y rescate".

Nótese que tiene razón la recurrente, pues véase que la entidad demandada, no dio respuesta a la reclamación que la parte ejecutante elevó y que envió por los medios electrónicos, se estaría configurando la primera causal de la norma antes mencionada. Por lo que daría lugar a reponer el auto atacado.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se encuentra que la Póliza aportada al proceso, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** REPONER el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual NEGÓ librar mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a favor de **LUIS HOOVER SANTOS ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CIENTO SIETE MILLONESTRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$107.381.900.00**) M/cte por concepto de capital, contenido en la Póliza de seguros No. 022489937/0 con fecha de vigencia del primero (1) de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital indicados en el numeral 2.1, desde el día 9 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

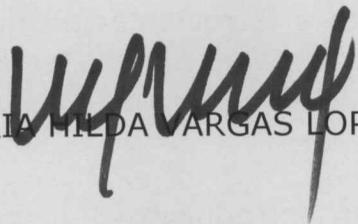
3.- *Sobre las costas que se causen en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.*

4.- Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 del C. G. del P.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia como lo indica el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 290, 291 y 292 C.G.P., haciéndole saber que dispone el término que tiene para pagar o para proponer las excepciones que quieran hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 Ejusdem.

6.- RECONOCER al Doctor CRISTIAN DAVID CARDENAS LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
MARIA NILDA VARGAS LOPEZ